



Recurso de Apelación presentado por el señor Jesús Alejandro Barrionuevo Guevara contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016.

Resolución de Superintendencia

N° 374 -2017-SUCAMEC

Lima, 05 MAY 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación presentado el 22 de marzo de 2017, por el señor Jesús Alejandro Barrionuevo Guevara contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 169-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con Expedientes N°s 201600214324 y 201600214317 de fecha 21 de julio de 2016, el señor Jesús Alejandro Barrionuevo Guevara (en adelante, el administrado) presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de deporte y tiro recreativo, respecto de las siguientes armas de fuego: pistolas marca BERNARDELLI con número de serie 299226, marca WHALTER con serie N° 94170, marca COLT con número de serie N° 70S46435 y marca SPRINGFIELD con serie N° 302414; revolver marca SMITH & WESSON con número de serie N° ADD1956; escopetas marca BERNARDELLI con serie N° 3G1972 y marca SARRASQUETA con serie N° 101726; carabinas marca KRICO con número de serie N° 328486, marca ANSCHUTZ con serie N° 212864 y marca MAUSER con número de serie N° 127221;

Que, mediante Oficio N° 14930-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de agosto de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) comunicó al administrado que el arma de fuego del tipo carabina marca ANSCHUTZ con número de serie N° 212864 figuraba a nombre de otra persona según el Sistema de Registro de Armas de Fuego de la SUCAMEC, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar dicha observación. Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2016, el administrado presentó el Formulario Único de Trámite, por medio del cual esgrime que *“el arma cuestionada es de su propiedad desde hace más de veinte (20) años con sus respectivas renovaciones”*;

SUCAMEC
Gerente General
Vº
E Paz

SUCAMEC
Oficina General de Asesoría Jurídica

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, la GAMAC resolvió desestimar la solicitud sobre renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con subsanar la observación formulada en el Oficio N° 14930-2016-SUCAMEC-GAMAC referente al registro del arma de fuego del tipo carabina marca ANSCHUTZ con número de serie N° 212864; asimismo, dicha resolución requiere que cumpla con internar las pistolas con serie N°s 299226, 94170, 70S46435, 302414; revolver con número de serie N° ADD1956; escopetas con serie N°s 3G1972 y 101726; y carabinas con números de serie N°s 328486, 212864 y 127221;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 1348-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2017;

Que, dentro del plazo de Ley para la correspondiente interposición del recurso administrativo correspondiente, el administrado presentó el escrito impugnatorio S/N de fecha 22 de marzo de 2017, el mismo que fue posteriormente ampliado con escrito de fecha 25 de abril de 2017. Por lo que, en atención a los escritos presentados y estando advertida la facultad de contradicción en estos, se procedió a encauzarlos de oficio, conforme dispone el numeral 3, artículo 84, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece como deber de la autoridad administrativa, el encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error de los administrados;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 22 de marzo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, amparándose en la figura del Silencio Administrativo Negativo, ya que señala que han transcurrido más de treinta (30) días desde que fue interpuesto y siendo que se le notificó con respecto de la Resolución de Gerencia N° 1348-2017-SUCAMEC-GAMAC, el día 06 de abril de 2017, dicha resolución gerencial resulta ser ineficaz;

Que, en este sentido, argumenta que debe declararse fundado el recurso interpuesto así como su solicitud de renovación, puesto que advierte en la resolución de gerencia cuestionada, que la SUCAMEC le da la razón en todos los extremos de su escrito de reconsideración, ya que la apelada refiere que *si bien es cierto se ha subsanado la razón que sirvió para denegar su solicitud también es cierto que ha omitido la verificación de las armas de fuego carabina marca DUNELLEN serie N° 507160060 y marca ANCHUTZ serie N° 42226*, dejando a salvo su derecho para regularizar dicha omisión y siendo que todas las armas de fuego que fueron materia del procedimiento de renovación han sido objeto de la verificación física, debió renovarse sus licencias de uso sin mayor trámite, adicionalmente, considera absurdo y abusivo que se rechace la totalidad de licencias a renovar, ya que debería haberse condicionado o rechazado la renovación de las armas que no fueron presentadas y no la totalidad de las mismas; no obstante lo señalado, esgrime que ha procedido con la verificación física de las armas indicadas como omisas en la Resolución de Gerencia N° 1348-2017-SUCAMEC-OGAJ, a fin de levantar cualquier condicionamiento a su solicitud, conforme consta en el Formulario de Cargo del 06 de abril de 2017, asimismo se deje sin efecto la disposición del resolutivo cuestionado que busca internar sus armas de fuego;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;





Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

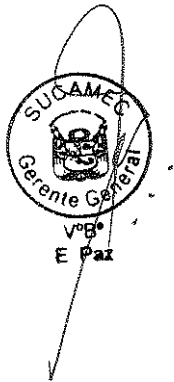


Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, principalmente, con las siguientes condiciones: i) No contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos; ii) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; iii) Ser mayor de edad; iv) No adolecer de incapacidad psicosomática; y, v) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego;

Que, el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, exige que: "La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, con excepción de las licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada y colección. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (05) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación dentro de los plazos de la renovación";

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 169-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de mayo de 2017, en forma preliminar, indica que la aplicación del Silencio Administrativo Negativo en el presente caso, es procedente, toda vez que de la verificación del plazo para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 15 de diciembre de 2016, se observa que la GAMAC tenía hasta el 27 de enero de 2017, para pronunciarse, sin embargo, debido a que dicha gerencia no emitió el respectivo pronunciamiento dentro del plazo legal, operó el Silencio Administrativo Negativo, el cual habilitó al administrado para la interposición del recurso administrativo pertinente (Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración presentado con fecha 15 de diciembre de 2016), conforme dispone el numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



Que, adicionalmente, señala que luego de revisada la documentación obrante en el presente expediente administrativo, se observa que la Resolución de Gerencia N° 1348-2017-SUCAMEC-GAMAC, que resolvió el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC, se emitió el día 28 de marzo de 2017 y fue debidamente notificada con fecha 03 de abril de 2017 (conforme consta en la Cedula de Notificación N° 12547), y con dicha actuación procedimental, el precitado acto alcanzó eficacia, conforme estipula el numeral 16.1, artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, por otra parte, conviene indicar que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;

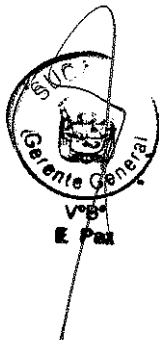
Que, al respecto, conviene señalar que con la presentación para verificación de la SUCAMEC de las armas de fuego del administrado (carabinas marca DUNELLEN con serie N° 507160060 y marca ANCHUTZ con número de serie N° 42226), la misma que consta en el Formulario de Cargo de verificación de fecha 06 de abril de 2017, se dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en tal sentido, al haberse completado la verificación física de la totalidad de armas de fuego registradas a favor del administrado, se colige que debe otorgársele la renovación de Licencias de uso solicitadas;

Que, en ese entender, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016; en consecuencia, se debe disponer que la GAMAC proceda con la renovación de las Licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de deporte y tiro recreativo solicitadas por el administrado, por consiguiente, se debe dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016 así como la Resolución de Gerencia N° 1348-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2017;

Que, por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Dictamen Legal N° 169-2017-SUCAMEC-OGAJ debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar estimado el Recurso de Apelación presentado por el señor Jesús Alejandro Barrionuevo Guevara contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa; por consiguiente, **dejar sin efecto** la Resolución de Gerencia N° 10438-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016 así como la Resolución de Gerencia N° 1348-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2017.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de proceda con la renovación de las Licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de deporte y tiro recreativo solicitadas por el señor Jesús Alejandro Barrionuevo Guevara, conforme a la normativa vigente.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 169-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

